

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda por correo físico a través de la empresa de correos certificada “Servientrega Centro de Soluciones” el 09 de junio hogaño, para tal fin se hace la siguiente contabilización de términos:

No corren los días:	10 y 13 de junio de 2022
Fecha en que se entiende surtida la Notificación:	14 de junio de 2022
Termino de traslado:	20 días que empiezan a correr a partir del 15 de junio de 2022
Vence el traslado	15 de julio de 2022.

La cual contestó dentro del término legal establecido a través de apoderado judicial presentando excepciones de mérito. Igualmente se observó que la parte demandada dio cumplimiento al requisito establecido en el art. 3 de la ley 2213 de junio 13 de 2022. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2588
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	John William Montoya Hernández
Demandada:	Faridy González
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00067-00
Providencia:	Auto de tramite

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a tener por contestada la demanda, sin lugar a correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada toda vez que se dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 3 de la Ley 2213 de junio 13 del corriente, y a su vez la parte demandante recorrió el traslado correspondiente, dentro del término de legal, no sin antes advertir que después del requerimiento efectuado en auto 1437 del 24 de junio hogaño, el gestor judicial del señor MONTOYA HERNANDEZ allego la debida constancia de notificación a la demandada por la empresa de correo certificada Servientrega.

Por lo anterior se procederá a convocar a la diligencia de trámite señalada en el artículo 372 de Código General del Proceso en forma virtual, por ello teniendo en cuenta, que dentro del asunto de la referencia es procedente la práctica de pruebas se procederá a decretarlas, y de ser posible agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demandada.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus Apoderados a la audiencia inicial y de ser posible a la de instrucción y juzgamiento. Fijar el día **14 de FEBRERO de 2023**, a partir de las **2.30 P.M...** para su realización.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para tales efectos, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes el enlace y las indicaciones para el ingreso.

CUARTO: CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a la conciliación, rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de la parte demandante, y demandada para que suministren al correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico y número de celular en donde las partes, apoderados y testigos, tendrán la conexión para la realización virtual.

SEXTO: De igual manera solicito diligenciar la encuesta de Recolección de Datos para las Audiencias Virtuales en el siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizohicK9FtVGpJQBGt_aPmFUNjFUWkRWMUo0WUczTEITVEZCRk1SQVdKNy4u.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus Apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas.

OCTAVO: Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su Apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos vigentes.

DÉCIMO: Decretar las siguientes pruebas, pedidas en la demanda, y de oficio, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

A.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de matrimonio de los señores JOHN WILLIAM MONTOYA HERNANDEZ y FARIDY GONZALEZ, expedido por la Notaria Doce del Circulo de Cali, indicativo serial 5273466.
2. Registro civil de nacimiento de demandante inscrito en la Notaria Décima del Circulo de Cali bajo el indicativo serial 14824787.
3. Registro civil de nacimiento de la niña SOPHIA MONTOYA GONZALEZ inscrita en la Notaria Doce de esta ciudad bajo el indicativo serial 50383494, Nuip 1.107.866.583.
4. Constancia del Centro de Conciliación FUNDASOLCO de calenda 28 de enero de 2020, en la cual se informa “constancia de no acuerdo” agotamiento de conciliación realizada entre señores JOHN WILLIAM MONTOYA HERNANDEZ y FARIDY GONZALEZ.
05. Copia del poder General otorgado por el señor MONTOYA HERNANDEZ al abogado LUIS FERNANDO FRANCO TRASLAVIÑA de fecha 06 de marzo de 2019, conferido en la Notaria Octava del Circulo de Cali.

TESTIMONIALES:

1. Escuchar los testimonios de: 1) WILLIAM MONTOYA MONCADA, 2), ANA LUCIA CAMELO MAYOR 3) VIDALIA MAJIN DIAZ, el primero persona que conoce todas las circunstancias tiempo-espaciales y modales de la separación de hecho de los cónyuges, por se el padre del demandante y suegro de la demandada, la segunda, persona que tiene pleno conocimiento de las circunstancias narradas en la demanda, y la tercera persona que conoce todas las circunstancias de la separación de hecho de los cónyuges.

2. INTERROGATORIO

No fue solicitado.

B.- DE LA PARTE

DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora FARIDY GONZALEZ.
- 2.- Se aportan copias de las tarjetas de las hijas menores de edad de la demandada, las cuales se les dará el valor probatorio en su oportunidad legal.

TESTIMONIALES:

Las personas señaladas como testigos ELA GONZALEZ y LUNA GISELL MARIN GONZALEZ de 15 y 16 años, son hijas de la señora FARIDY GONZALEZ actualmente menores de edad, declaraciones que de ser necesarias la titular del despacho en el momento procesal oportuno programa día y hora para ser escuchadas en presencia de la Defensora de Familia del ICBF, adscrita a este despacho judicial.

INTERROGATORIO

Citar al señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNANDEZ para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara la apoderada judicial del demandado.

Con relación a la prueba solicitada de la exhibición de documentos y la prueba pericial una vez culminada la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., de considerarlo pertinente y conducente se procederá a ordenar dichas pruebas.

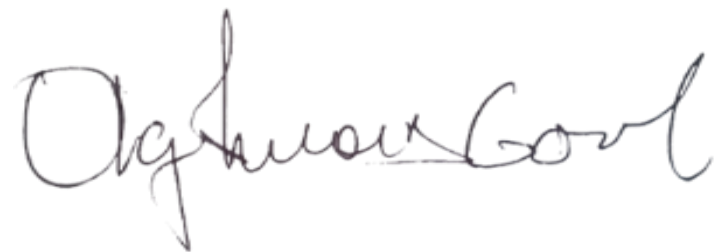
DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que deberán citar a los testigos cuya declaración ha sido decretada en los términos del inciso 2 del numera 11 del artículo 77 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada BIBIANA ANDREA MONCADA ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No 42.145.215 con tarjeta Profesional No 169.051 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada conforme al poder conferido.

DÉCIMO TERCERO: TENER por descritas las Excepciones de mérito presentadas por la demandada con la contestación e **INCLUIR** al expediente digital las fotografías y documentos allegados por la parte demandante al momento de describir el traslado de las referidas excepciones, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE**

La providencia que antecede se notifica

hoy, 28 de noviembre de 2022

En el estado No. 192



María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria